



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0332/2021**

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintitrés de julio de dos mil veintiuno.**

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad número **0332/2021** y:

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado con fecha *cinco de febrero de dos mil veintiuno*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el ***** , **por conducto de su representante legal, licenciado ******* , demandó de la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO S.A. de C.V.” la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

Primero.- *La resolución definitiva determinante de cualquier adeudo a cargo de la demandante por concepto de servicios de agua potable y a favor de **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V.** y de la cual derivó el corte en el suministro de agua potable del cual me duelo, mismo que bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco su alcance y contenido toda vez que no conozco el acto administrativo que lo contenga, **máxime que la actora no ha recibido notificación alguna y lo único que sabe es lo dicho por quienes a nombre de VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V., cortaron el servicio de agua potable, el día y hora señalados.***

Segundo.- *La resolución definitiva por parte de*

VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO S.A. DE C.V., que ordena la suspensión del servicio de agua potable en beneficio de mi representada en el domicilio del inmueble que ocupa la ***** **que represento** (antes denominado como *****), con domicilio en ***** de esta ciudad de Aguascalientes,, desde este momento manifiesto bajo protesta de decir verdad que **no conozco el acto administrativo que lo contenga, máxime que la actora no ha recibido notificación alguna y lo único que sabe es lo dicho por quienes a nombre de VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO S.A. DE C.V., cortaron el servicio de agua potable, el día y hora señalados.**

Tercero.- La ejecución de la orden señalada en párrafo anterior ocurrida a las 11:00 hrs. del día 16 de enero de 2021, consistente en la suspensión del servicio de agua potable mediante corte desde la banqueta en el inmueble que ocupa la ***** **que represento** (antes denominado como *****), con domicilio en ***** de esta ciudad de Aguascalientes), esto, para efectos de la suspensión del acto reclamado que en el cuerpo de esta demanda solicito.”

II. Según proveído de fecha *ocho de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Por autos de fecha *nueve y veintiséis de marzo, ambos de dos mil veintiuno*, se tuvo a la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y a la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V., respectivamente, contestando la demanda, se admitieron las pruebas ofertadas en los términos de los autos señalados y, en el último de los autos señalados, se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, según auto de fecha *trece de julio de dos mil veintiuno*, se señaló fecha



para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *veintidós de julio de dos mil veintiuno*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos, el que una vez agotado, fue citado el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, se precisa que de una interpretación en su integridad² de la demanda, se obtiene que la parte actora

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;”

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, de la novena época, con número de registro: 192097, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que

reclama:

1. La resolución definitiva determinante de cualquier adeudo a cargo de la demandante por concepto de servicios de agua potable y a favor de **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V.**, respecto del inmueble ubicado en ***** de esta ciudad de Aguascalientes; y

2. La resolución definitiva por parte de **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO S.A. DE C.V.**, que ordena la suspensión del servicio de agua potable en el domicilio del inmueble que ocupa la ***** **que represento** (antes denominado como *****), con domicilio en ***** de esta ciudad de Aguascalientes.

Ello es así, pues si bien, al formular su demanda, la parte actora señala también como acto impugnado el precisado bajo el ordinar “**Tercero**” de su escrito inicial de demanda –foja 2 de autos-; sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que, si en el caso la parte accionante

al rubro y texto indica:

“**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”



combate —además de las citadas resoluciones definitivas— un diverso acto posterior a la emisión de la segunda de aquellas — *ejecución de la orden de suspensión del servicio de agua-*, no obstante, dicho acto no pueden tenerse como impugnado, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo —*como sucedió en la especie*—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlo como acto combatido con destacada autonomía.

Acreditándose la existencia del acto impugnado identificado con el cardinal **1 (uno)**, consistente en un adeudo a cargo de la parte actora por concepto de servicios de agua potable a favor de la concesionaria demandada, con el original del recibo número *********, según consta a fojas **ciento tres y ciento veinte de los autos**, al haber sido exhibido tanto por la concesionaria demandada, como por la parte actora al ampliar su demanda; resolución en la que se determina y se exige el pago de la cantidad de \$7,260.00 (*SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.*), que por el servicio de agua potable que se suministró al bien inmueble de cuenta ********* ubicado en la calle ********* de esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

Recibo descrito que cuentan con el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA, al haberse exhibido por la concesionaria anexo a su escrito de contestación de demanda, otorgándosele pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, para tener acreditado el acto administrativo combatido.

Ahora, resulta importante resaltar que la parte

actora en su escrito inicial de demanda, aseguró desconocer la existencia de alguna determinación mediante la cual la concesionaria demandada, pretendiera realizarle el cobro por cualquier adeudo relativo al suministro de agua potable; siendo, que al dar contestación a la demanda entablada en su contra, **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO S.A. DE C.V.**, en el apartado “*MANIFESTACIONES RESPECTO DE LAS ACTOS RECLAMADOS POR LA PARTE ACTORA*” –ver foja 99 de autos-, reconoce la existencia de una determinación donde reclama el pago a la parte actora, por la cantidad de \$7,260.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), contenido en el recibo arriba descrito; por lo tanto, se entiende que hasta la fecha en que se presentó dicha contestación a la demanda, el **cinco de marzo de dos mil veintiuno**, el único monto cuyo pago reclama la concesionaria demandada a la parte actora es el antes mencionado, **lo que deberá ser tomado en cuenta para la eventual emisión de resoluciones posteriores.**

Ahora, por lo que respecta a la resolución impugnada, descrita en el cardinal **2 (dos)** en este considerando, y que la parte actora hace consistir en **la resolución definitiva por parte de VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO S.A. DE C.V.**, que ordena la suspensión del servicio de agua potable en el domicilio del inmueble que ocupa la ***** **que represento** (antes denominado como *****), con domicilio en ***** de esta ciudad de Aguascalientes; **la misma NO se encuentra acreditada en autos.**

Ello es así, pues al efecto, al dar contestación a la demandad entablada en su contra, la concesionaria demandada, negó la existencia de resolución alguna, en la que haya



ordenado el corte del suministro del agua en el inmueble precisado en el párrafo anterior, y que por ende, tampoco existe orden de ejecutada o pendiente de ejecutar, que tenga como finalidad el corte del suministro de agua en dicho inmueble.

Ante dicha negativa de la concesionaria demandada, existía la obligación de la parte actora, en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 3º, de demostrar sus afirmaciones, en el sentido de que le fue suspendido el servicio de agua potable por parte de **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO S.A. DE C.V.**; *sin que así lo hubiera hecho, pues al efecto, se limitó a realizar simples afirmaciones al respecto, sin ofertar elemento probatorio alguno para justificar su dicho.*

Por lo tanto, al no haber acreditado la suspensión del servicio de agua potable por parte de la concesionaria demandada, que dijo se llevó a cabo el dieciséis de enero de dos mil veintiuno, mediante corte desde la banqueta del inmueble *con domicilio en ****** **de esta ciudad de Aguascalientes, es que se insiste en que el acto impugnado aludido, no se encuentra acreditada en autos.**

Por lo cual, al ser la materia sobre la cual versa el presente asunto –*administrativa*– de **estricto derecho**, no procede la suplencia de la queja deficiente, de manera que, el análisis de este órgano, se debe centrar en lo relativo al estudio del acto impugnado precisado en este considerando, identificado con el cardinal **1 (uno)**.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia, Tesis: VI.3o.A. J/24, de la novena época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página: 628, registro: 185384, sustentada por los

Tribunales Colegiados de Circuito, que al rubro y texto dice:

“INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.

Por lo dicho, procede decretar el SOBRESEIMIENTO del presente juicio, **por lo que respecta** al acto impugnado precisado en el cardinal **2 (dos)** del considerando que nos ocupa, y que la parte actora hizo consistir en **la resolución definitiva por parte de VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO S.A. DE C.V.,** que ordena la suspensión del servicio de agua potable en el domicilio del inmueble que ocupa la ***** **que represento** (antes denominado como *****), con domicilio en ***** de esta ciudad de Aguascalientes, atentos a lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...

...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera



de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma en primer término, que **esta Sala Administrativa es incompetente** para conocer del presente asunto, esto dice: a) Porque el recibo de agua no es una resolución definitiva, y que ante ello, no existe ninguna afectación a la parte actora, agregando que en contra de la determinación que se combate, debió agotarse el recurso correspondiente; y, b) porque la naturaleza de la controversia es mercantil.

Refiere que la Sala Administrativa solo podrá dar trámite a las demandas de nulidad que versen sobre la determinación de la autoridad que no admite recurso, o admitiéndolo, éste sea optativo; y que en el caso concreto, es improcedente la demanda que nos ocupa, en virtud de que el recibo de agua no es una resolución definitiva, ya que la Ley del Agua, establece la obligación de los usuarios de interponer el recurso de inconformidad, alegando además que por esa razón, la parte actora carece de legitimación para presentar la demanda de nulidad que nos ocupa.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Agrega que no es procedente que este Tribunal admita a trámite una demanda de nulidad totalmente improcedente, puesto que no analizó la naturaleza del servicio que presta la concesionaria demandada, la naturaleza de los actos emitidos, ni mucho menos la naturaleza de los contratos con los que se basa, dice, bajo la falsa premisa de que la concesionaria actúa en un plano de supra-subordinación; que el suministro de agua potable que le proporciona a la parte actora, tiene su origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza mercantil, traducido en una relación de coordinación y, que en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes, derivadas de los derechos y obligaciones generados con dicha relación, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil.

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veintidós de febrero de dos mil veintiuno*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la



demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la concesionaria demandada expresó como causal de improcedencia **el consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

Además que de no ser procedente la ampliación de demanda, ello traería como consecuencia desestimar los conceptos de nulidad expresados en la misma, no el sobreseimiento por consentimiento tácito.

En virtud de lo anterior, existe impedimento para abordar el análisis de todas las tesis y jurisprudencias invocadas como sustento de dichas causales, tendientes a hacer valer que

su representada y la Comisión Federal de Electricidad tienen las mismas características, pues los argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea.

Al respecto, es aplicable, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia número VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), de la décima época, con número de registro electrónico: 160604, sustenta por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, que al rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. *Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNADO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un*



determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.”

Resultando también innecesario entrar al estudio del resto de todas las tesis y jurisprudencias invocadas como sustento de las diversas causales de improcedencia hechas valer, toda vez que el asunto de fondo ya fue resuelto al resolver el recurso de de reclamación antes referido, interpuesto por la concesionaria demandada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se procede por cuestión de orden al estudio del concepto de nulidad PRIMERO del escrito inicial de

demanda, el que de ser fundado, sería el que mayor protección le brindaría a la parte actora.

Ahora bien, en el concepto de nulidad en estudio vierte diversos argumentos, entre estos, donde afirma que el recibo de agua exhibido por la concesionaria demandada, no cumple con su función de informar al usuario su historial de adeudo y la cantidad a pagar en el mes facturado, toda vez que dice, resulta incomprensible determinar el cómo se aborda el cobro de dicha cantidad, y que no se desprende con meridiana claridad los conceptos por lo que se hace el cargo de diversas cantidades, no se explica de modo alguno, la forma o fórmula para determinar las cuantías de consumo, costos de nivel tarifario, rango de consumo, volumen base mensual, volumen de metro cúbico adicional, costo volumen base, costo de metro cúbico adicional, si se considera uso comercial, si se establece una cuota fija, lo que concluye, le deja en un total estado de indefensión.

Argumentos que se encuentran **FUNDADOS Y SUFICIENTES** para declarar la nulidad de las resolución impugnada, al carecer de la debida motivación, ya que la contenida es insuficiente.

Lo anterior atendiendo a la causa de pedir y conforme con la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo XII, Agosto de 2000, Materia: Común, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38, de contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”**, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un



verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

Lo anterior es así, ya que del recibo impugnado, si bien se advierte un **“TOTAL A PAGAR”** por la cantidad de **\$7,260.00 (siete mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, en el rubro denominado **“ELEMENTOS PARA CÁLCULO DE CONSUMO”**, no se precisa el *Nivel tarifario, el Rango de Consumo, el Volumen base mensual, Volumen m3 adicional, Costo volumen base (1), Costo m3 adicional, ni el Consumo total m3 adicional (2) (Consumo adicional por costo m3 adicional)*; es decir, como lo aduce la parte actora, no se precisa si se considera uso comercial, si se establece una cuota fija, ni mucho menos costos de nivel tarifario, rango de consumo, volumen base mensual, volumen de metro cúbico adicional, costo volumen base y costo de metro cúbico adicional, a fin de estar en aptitud de concluir que la cantidad que se reclama corresponde a dichos rubros; pues incluso en el diverso apartado **“LECTURAS Y CONSUMOS”** se omite precisar de manera clara y detallada que tarifa es la que aplicó respecto al periodo que factura.

Lo anterior, se traduce en una **insuficiente y por tanto indebida fundamentación y motivación** en el recibo

impugnado, contraviniéndose lo dispuesto en el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, así como el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, el cual tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

No basta pues, que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma, pero de una manera insuficiente, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

En ese contexto y toda vez que la concesionaria para sostener el sentido **de su resolución**, únicamente se limita a exponer de manera dogmática ciertos datos y cantidades, sin que precise de manera concreta **de dónde o cómo es que las obtuvo o que tarifas aplicó**, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** del recibo impugnado, al carecer de sustento.

Siendo innecesario entrar al estudio de diversos conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora ni a los demás argumentos hechos valer en el concepto de nulidad en análisis, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, no obtendría un mayor beneficio del ya obtenido.

SEXTO. Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo ***** impugnado,



emitido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., visible a foja *ciento tres y ciento veinte* de los autos. Resolución donde se determina y exige a **CENTRO DE TECNOLOGÍA EDUCATIVA** –*perteneciente al ******-, el pago de la cantidad de **\$7,620.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, con domicilio en ****** de esta ciudad*, cantidad reconocida por la concesionaria demandada como adeudo de la parte actora hasta el **cinco de marzo de dos mil veintiuno**, fecha en que se presentó la contestación a la demanda, **lo que deberá ser tomado en cuenta para la eventual emisión de resoluciones posteriores.**

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de la acción de nulidad promovida en contra del acto administrativo precisado en el Considerando Segundo del presente fallo, identificado con el cardinal **2(dos)**, por las razones expresadas en dicho considerando.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto administrativo impugnado, precisado en el Considerando Segundo del presente fallo, identificado con el cardinal **1(uno)**, consistente en el recibo de consumo de agua número *******, expedido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., por las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *dos de agosto de dos mil veintiuno*. Conste.



La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos **interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0332/2021** dictada en **veintitrés de julio de dos mil veintiuno** por el Magistrado Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **dieciocho** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.